

LETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RENOVACIÓN DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Elartículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero Cimo, aplazando la renovación bienal de las Inutaciones, establece que el Gobierno fijará stecha en que dichas elecciones habrán de teonya, fecha en que dichas elecciones nabran de te-zair in lugar dentro de los seis meses subsiguiend de la día en que se celebraron las últimas murado, picipales.

En su vista, y para el más exacto cumplimien-udel precepto legal citado,

8 M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

lo siguiente:

1 de

de ncia

e di Ione tost ompi

alba (

tes, d

lero.

andad

rebelt y control

pagu

entro

etas,

Asip

da M

Marco

actor

os estr

s, que

elend

7 80]

ovind

rciam

a vez

ho III

_Dion

a de m

de co

setecier

el do

Injuid

presen

ICIAL O

1.º Las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la pri-Dera quincena de Marzo último y fueron aplaadas por la ley anteriormente citada, se verifiarán el domingo 24 de Octubre próximo.

2º Se cubrirán también en las mismas eleclones las vacantes que existan con carácter deintivo por acuerdo de las Diputaciones, en la prevenida al fecto por la ley Provincial. 3.º El procedimiento electoral se ajustará

prevenido en el Real decreto de 9 del comente, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosde 1907 á dichas elecciones provinciales.

Los Gobernadores, teniendo en cuenta lo adenado en el artículo 59 de la ley Provincial renel 13 del Real decreto de adaptación citado, blicarán en el Boletín Oficial del día 3 de Ochbre próximo la convocatoria de la elección, ara que ésta tenga lugar en la fecha señalada ateriormente, especificando los distritos donde eba verificarse por renovación bienal ó por mantes, y comunicando las instrucciones que pertinentes al caso. iuno d

En armonía con lo prevenido en el arallo 2º del Real decreto de 19 de Junio de los Diputados electos tomarán posesión el

primer día útil del mes de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1909.—Cierva.

(Gaceta 28 Septiembre 1909.)

CIRCULAR CONVOCATORIA

para la elección de Diputados provinciales.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 27 de Septiembre último, anteriormente inserta, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 59 de la ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación de 9 de dicho mes, que á continuación se reproduce, se convoca á elecciones para Diputados provinciales el domingo 24 del actual, en los distritos de San Pablo, de esta capital, en el que existe la vacante por fallecimiento del Diputado electo D. Blas Sánchez de Rojas y en los de Tarazona-Borja, Caspe-Pina, Calatayud-Ateca y Daroca-Belchite.

En estos cuatro distritos cada elector podrá votar tres candidatos. En el de San Pablo de

esta capital, uno solo. Pueden solicitar ser proclamados candidatos los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 7 del Real decreto de adaptación de 9 del pasado.

Indicador de las operaciones electorales.

Dia 3 de Octubre.—Empieza el período electoral.

Día 11 de Octubre. - Termina el plazo para que los que aspiren á ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de electores, requieran á los Presidentes de las Juntas muni-

cipales del Censo para que ordenen á los Presidentes y adjuntos de las Secciones que se señalen, constituyan las Mesas, á los efectos del artículo 25 de la ley Electoral.

Dia 14 de Octubre.—Constitución de las Mesas á las ocho de la mañana en las Secciones

á que se refiere el párrafo precedente.

Día 17 de Octubre.—Proclamación de candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral, que se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia, á las ocho de la mañana.

Día 21 de Octubre.—Termina el plazo dentro del cual los candidatos proclamados pueden nombrar Interventores y Suplentes en la forma que prescribe el artículo 30 de la ley Electoral. En este día se constituirán las Mesas de cada Sección para recibir los talones de nombra-

mientos de Interventores.

Día 24 de Octubre.—Constitución de las Mesas electorales á las siete de la mañana, y votación, que terminará á las cuatro de la tarde. Escrutinio parcial de cada Sección y publicación inmediata de su resultado. Remisión de la certificación del número de votos obtenidos por cada candidato al Presidente de la Junta provincial del Censo para su publicación en el Boletin Oficial. Remisión de dos copias literales de las actas de constitución de Mesas y de la elección verificada, á los Secretarios de la Junta Central y de la Provincial del Censo.

Día 28 de Octubre. - Escrutinio general á las diez de la mañana, ante la Junta provincial

del Censo.

Termina el período electoral.

Encarezco á cuantos por ministerio de la ley están llamados á intervenir en esta elección, el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones á que la misma debe ajustarse.

Zaragoza 3 de Octubre de 1909.—El Gober-

nador, Juan Tejón y Marín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición

SENOR: La primera de las disposiciones adicionales de la ley Electoral vigente, ordena que las elecciones de Diputados provinciales continuarán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa, por una Ley en las condiciones prevenidas por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pero dictando el Gobierno las instrucciones procedentes para que sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral, establecido por la ley de referencia de 8 de Agosto de 1907.

En cumplimiento, pues, del mandato expuesto y por estar en pleno ejercicio la ley Electoral citada desde que fué declarado en vigor. el Censo últimamente confeccionado por el Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con la Junta Central, precisa unificar los mandatos á que dicha disposición adicional se refiere, armonizándolos al mismo po con la ley Provincial, hoy de observant la ley Electoral en cuestión, sometiendo de modo todos los actos de carácter elector igual procedimiento activo y realizándolos forma estrictamente prevenida al efecto.

33 H

per la vi

pres de

gadas p

Los ca

Tran y

por un

londe c

e refier

Anun

seretar

1820 de

Censo,

bres y

mterio:

trito po

de pro

La in

mmo (

Art.

del pr

la ley

propu

ma pa trito a

en la

Art

la ley

Dipu

maci

Por las razones expuestas, el Ministro suscribe tiene la honra de someter á la apri ción de V. M. el adjunto proyecto de Decre Madrid 9 de Septiembre de 1909.—Señor.

los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Pelat.

REAL DECRETO (Rectificado.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, sio ele propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputat lostens provinciales, tanto parciales como de renon ción bienal ordinaria, se tendrán en cuenta n unto, i ra el procedimiento activo electoral que de ertifica seguirse en su celebración, los preceptos de 200, s ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 e cetari la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrato! del artículo 4.º de la ley Electoral, parajust car la condición de elegibles, se tendrá cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provin y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre 1890, como asimismo lo establecido en el 5,4 (ser)

la ley Electoral ya citada.

Art. 3.° En armonía con lo prevenido en a lateri párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º del ley Electoral, para las incompatibilidades y l incapacidades, se considerará vigente lo pres tuado en los artículos 36 y 38 de la ley Prou cial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º 0 Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 mismo Censo electoral para Diputados á Con y Concejales servirá para las elecciones del

putados provinciales. Art. 5.º Para la vo Para la votación, en cuanto al núm ro de candidatos que cada elector deba vol regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por sultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Re decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número distritos electorales, así como en lo referente los Diputados que corresponda elegir en elecciones parciales ó de renovación bienals estimarán vigentes los artículos 8.°, 9.° y 10 la ley Provincial y el 11 del Real decreto del de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevent en el artículo 24 de la ley Electoral que rese exigirán para Diputados provinciales

condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Dipula do provincial, por elección del distrito, en ele

ciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato de Diputados ó ex Diputados provinciales del memo distrito electoral, constituído en la forma de la f agrupación correspondiente que determina artículo 6.º de este decreto,

Haber sido propuesto como candidato la vigésima parte del número total de elecdel distrito electoral ante las Mesas for-

ante las Mesas for-se por el Presidente y los dos Adjuntos.

Jos candidatos á Diputados provinciales pe-Jos candidatos á Diputados provinciales pe-jos candidatos á Diputados provinciales pe-jos candidatos do la provinciales, distrito determinado do la provincia. distrito determinado de la provincia de corresponda elegir ó por aquél á que

refiera la elección parcial.

Inunciada una elección general ó parcial, los America de las Diputaciones remitirán, en el de tercer día, á las Juntas provinciales del 2050, certificación comprensiva de los nomres y apellidos de todos aquellos que hayan 1001 Joelegidos Diputados provinciales en un plazo merior de veinte años, haciendo constar el dispor donde lo fueron, á fin de que las Juntas siengan presente alformularse las propuestas reno a proclamación de candidatos, no siendo, por nta p unto, impedimento para acordarle, la falta de la e de refifeación de referencia por parte del candi-s de la Diputación 1907, retario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, rafo i muo de carácter electoral, con arreglo al ar-

5.° da

l núm a vot por Mel

nero o erente en . ienal, y 10 de

evenida

ne rig ales Is

Diput en elec

ato por delmis orma di mina el

tulo 75 de la ley Electoral vigente.

drá dr. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos elő ser proclamados, en virtud de propuesta de ectores, conforme al caso tercero del artículo o en la merior, se tendrá muy en cuenta que dicha la propuesta ha de estar autorizada por la vigésies y la maparte del número total de electores del disprese mio á que corresponda la elección, constituído prove la la forma prevenida al caso y anteriormente

Art. 9.° En el apartado 1.° del artículo 28 de aley Electoral se considerará incluído el de á Core Diputado provincial, á los efectos de procladel meión del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, espe-

cificando el derecho de los candidados proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provin-

cial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, 6 por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 11 Septiembre 1909).

ABO

in it could be it could be it it is a could be it is a co

B

y ter

S. Majes Alteza D. Ja en su De

de la

100

N